



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1701/2021

PARTE ACTORA:
MIGUEL ALVARADO RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/255/2021.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero
Consejo Distrital	10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabera en Tecpan de Galeana, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, las fechas a las que haga referencia corresponderán a este año.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Electoral Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021 ³
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RP	Representación proporcional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Guerrero.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir -entre otros- los cargos para integrar el Ayuntamiento.

3. Cómputo y declaración de validez de la elección. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital, realizó el cómputo distrital, el cual concluyó el 10 (diez) siguiente, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de las regidurías.

4. Instancia local

³ Disponible para su consulta en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_integracion_paritaria.pdf

4.1. Demanda. Inconforme con la asignación realizada, el 14 (catorce) de junio, el actor impugnó la asignación de regidurías del Ayuntamiento, con el que se formó el expediente TEE/JEC/255/2021.

4.2. Sentencia impugnada. El 1º (primero) de julio, el Tribunal Local confirmó la asignación de las regidurías para integrar el Ayuntamiento.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda, remisión, turno y recepción. El 4 (cuatro) de julio, el actor presentó su demanda contra la sentencia referida en el párrafo anterior, y una vez que se recibió en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-1701/2021, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió en su ponencia.

5.2. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió este juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/255/2021, que confirmó la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 165, 166-III-C y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017⁴,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el acto impugnado fue notificado al actor el 1° (primero) de julio⁵ y presentó su demanda el 4 (cuatro) de julio⁶; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio a controvertir la resolución del Tribunal Local, que confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales de ser votada.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local al actor, visible en la hoja 202 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁶ Como se advierte del sello del Tribunal Local visible en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

3.2. Síntesis de agravios

El actor reclama que la resolución del Tribunal Local vulnera en su perjuicio el principio de no discriminación tutelado en la Constitución derivado de que la única lista de regidurías cuyo orden se modificó para la asignación fue la del PVEM, en la cual saltaron la 1ª (primera) fórmula registrada del género masculino -la del actor- para, en su lugar, designar a la 1ª (primera) del género femenino, cuando en realidad lo que procedía -según sostiene el actor- era respetar la continuación de la alternancia de género al asignar las regidurías, como establece el artículo 22 de la Ley Electoral Local.

Desde su perspectiva, la aplicación del artículo 12 de los Lineamientos, en los términos en que fue aplicado por el Consejo Distrital y confirmado por el Tribunal Local es inadecuado pues

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

el procedimiento establecido en la ley para la asignación paritaria no es obligatorio.

Afirma que al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1087/2018, esta sala señaló que los artículos 1° párrafo quinto de la Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la exigencia para el Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, entre lo cual se encuentra la prohibición de discriminación, lo cual no sucede en el presente caso.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior ha señalado que el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, ya que deben establecerse garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria evitando afectar a ciertos partidos o candidaturas en lo particular, para lo cual debe establecerse el parámetro a utilizar para definir el orden y condiciones conforme a los cuales se incidirá en las postulaciones de los partidos.

Explica que en la resolución del recurso SUP-REC-1176/2018 y acumulados se consideró constitucional que se previera una regla de ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, haciendo un ajuste en las asignaciones de los partidos políticos, comenzando por quien recibió el menor porcentaje de votación y continuando en orden ascendente, ya que cuando la medida de ajuste se implemente a un solo partido político, dicha medida se vuelve privativa.

Finalmente señala que al resolver el recurso SUP-REC-562/2015 y acumulado, la Sala Superior sostuvo que *“las autoridades*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1701/2021

electorales no pueden constituirse en organizador a su antojo y arbitro de los órganos de gobierno, con la excusa del control de paridad de género, confundiendo una lista de representación plurinominal con una planilla de ayuntamiento”, pues en la primera se pueden realizar ajustes y cambios sin restricciones mientras que, en la segunda no, pues fue sometida a votación de la ciudadanía.

Con base en lo expuesto, estima que la aplicación del artículo 22 párrafo segundo de la Ley Electoral Local y del artículo 12-III de los Lineamientos resulta inconvencional e inconstitucional, ya que, desde su perspectiva, no garantizan de manera efectiva la paridad de género, razón por la cual solicita su inaplicación al caso concreto.

Desde su perspectiva, la referida disposición del artículo 12 de los Lineamientos implica un límite hacia las mujeres para garantizar su inclusión en los cargos en atención a los resultados electorales que se obtuvieron y a las listas registradas conforme al principio de autoorganización partidista, por lo que sostener la interpretación del Tribunal Local implica vulnerar el principio constitucional de igualdad sustancial.

Por ello, solicita que se deje sin efectos la asignación de regidurías realizadas a efecto de que se implemente una medida que no discrimine, pues en el caso de la asignación que se controvierte, únicamente se realizó un ajuste a la lista del PVEM, derivado de lo cual quien integrará el Ayuntamiento por parte del mismo deriva de un orden distinto al de la lista registrada.

Aunado a ello, refiere que la “la regla del impar” (*sic.*) no fue aplicada al Partido de la Revolución Democrática ni a MORENA ya que les fueron asignadas 2 (dos) regidurías con el género

hombre y 1 (una) con el género mujer, privilegiando en ambos casos el acceso de los hombres que postularon, a pesar de que en el caso del primero el presidente municipal también es hombre.

Ello -dice- evidencia el actuar discriminatorio del IEPC, que tenía la obligación de garantizar la paridad de género efectiva en la medida de lo posible, lo que debió de observar el Tribunal Local.

Por lo anterior, estima que a fin de que la asignación de regidurías no sea discriminatoria, y no se afecte a ningún género, la distribución de regidurías por RP del Ayuntamiento, debe consistir en que 5 (cinco) sean asignadas a hombres y 5 (cinco) a mujeres, lo cual podría realizarse [i] iniciando la repartición de las regidurías con el partido político que tuviera derecho a menos regidurías, [ii] aplicando la “regla del impar” contenida en el artículo 12-IV de los Lineamientos, o [iii] paridad por partido político, a efecto de que todos los partidos puedan tener un candidato hombre.

3.3. Metodología

En atención a que dentro del agravio del actor señala que el artículo 22 párrafo segundo de la Ley Electoral Local y el artículo 12-III de los Lineamientos son inconvencionales e inconstitucionales y de manera expresa solicita su inaplicación al caso concreto, esta temática será abordada de manera preferente ya que, de resultar fundado su agravio, la asignación realizada por el Consejo Distrital sería incorrecta y debería realizarse una nueva conforme a derecho.

Si no tuviera razón en ese agravio, se procederá a estudiar el resto de manera conjunta lo que no perjudica al actor, porque serán estudiados todos sus planteamientos⁸.

3.4. ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Precisó que -desde su perspectiva- no se controvertían el desarrollo y los resultados de la aplicación de la fórmula de RP que realizó el Consejo Distrital para asignar las regidurías de RP que integrarían el Ayuntamiento, sino la aplicación de la alternancia de género, razón por la cual delimitó la controversia a verificar si el acto impugnado en aquella instancia -asignación de las regidurías- estaba ajustado a derecho o no.

Expuso el marco normativo a utilizar, del que destaca [i] que el IEPC, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines, está facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que estime necesarios; [ii] que derivado de la reforma a la Constitución el 6 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), en la que se estableció el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular, es una obligación integrar de manera paritaria los Ayuntamientos; [iii] que para cumplir la señalada obligación, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Electoral Local fueron reformadas para establecer como una obligación de los partidos políticos el registro de las candidaturas observando este principio y precisando que al momento de su asignación, la autoridad electoral seguiría el orden de prelación por género de la lista respectiva de modo que garantizara la conformación total de cada ayuntamiento con 50% (cincuenta por

⁸ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres; [iv] que los Lineamientos en su artículo 12 y anexo 2, disponen que una vez realizada la distribución de regidurías de RP conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral Local, el Consejo Distrital deberá observar el procedimiento para garantizar la integración de manera paritaria.

Explicó que si bien por regla general, en la asignación de cargos de RP debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, en caso de que alguno de los géneros esté subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a garantizar la paridad las cuales, están contempladas en los Lineamientos, sin que pueda considerarse que estos modifican el procedimiento de distribución e integración de los Ayuntamientos, ya que únicamente son reglas que modulan la forma en que deben integrarse.





Puntualizó que la asignación de regidurías que realizó el Consejo Distrital, se ajustó a los establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local y, posteriormente acorde con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria, por lo cual inició con el partido de mayor votación y género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada y en orden decreciente.

Con base en ello estudió la controversia y concluyó que el agravio era infundado, porque el actor partía de la premisa equivocada de que había sido suplido en la asignación de manera ilegal por una mujer, al momento de aplicar la alternancia de género. Lo erróneo de su argumentación recae en que, en los Lineamientos, particularmente en el artículo 12-III se establece



que una vez observada la planilla ganadora, la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación.

Recordó que los resultados de la elección del Ayuntamiento no habían sido impugnados, ni la fórmula que se utilizó para la asignación del número de regidurías. Así en atención a que ese Ayuntamiento tiene 8 (ocho) regidurías, con base en los resultados obtenidos, al ordenarlos de forma decreciente de mayor a menor para proceder a la asignación de géneros quedaba de la siguiente manera:

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidores obtenidos	Género asignado	Ubicación de la fórmula en la lista del partido ¹⁹
	10,998	3	Hombre	1 ^a
			Mujer	2 ^a
			Hombre	3 ^a
	10,600	3	Mujer	2 ^a
			Hombre	1 ^a
			Mujer	4 ^a
	3,797	1	Hombre	1 ^a
	848	1	Mujer	2 ^a

Toda vez que al Partido de la Revolución Democrática le tocaban 3 (tres) regidurías -pues obtuvo el 1° (primer) lugar de la votación-, atendiendo a que la sindicatura fue asignada al género femenino, y respetando la alternancia la 1^a (primera) regiduría correspondía al género masculino, la 2^a (segunda) al femenino y la 3^a (tercera) al masculino, tal cual se encontraban en la lista registrada por el citado partido político.

En atención a que MORENA obtuvo el 2° (segundo) lugar de la votación, continuó la asignación de regidurías en ese partido. Derivado de que el partido anterior terminó su asignación con el género masculino, la 1ª (primera) regiduría de este partido corresponde al género femenino, la 2ª (segunda) al masculino y la 3ª (tercera) al femenino; es decir a la 2ª (segunda), 1ª (primera) y 4ª (cuarta), fórmulas registradas -en la inteligencia de que la 3ª (tercera) fórmula era masculina y a MORENA solo le correspondía una regiduría para ese género-.

En ese orden, el 3° (tercer) lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional que solo alcanzó 1 (una) regiduría, esta fue para el género masculino y, por último, como el PVEM obtuvo el 4° (cuarto) lugar de la votación y le correspondía 1 (una) regiduría, atendiendo al orden de alternancia debía ser asignada al género femenino, es decir a la 2ª (segunda) fórmula registrada en tanto que era la 1ª (primera) de ese género de la lista del PVEM, por lo que estimó correcto que el Consejo Distrital se brincara la 1ª (primera) fórmula registrada del PVEM que era del género masculino.

Continuó explicando que el agravio del actor en que señalaba que la asignación de las regidurías debía respetar el orden de prelación registrado por el PVEM era contrario a lo estipulado en el artículo 12 de los Lineamientos, máxime que con la asignación realizada se hacía efectiva la igualdad sustantiva y confirmó la integración del Ayuntamiento realizada por el Consejo Distrital.

3.5. Consideraciones de esta Sala Regional

- **Solicitud de no aplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local y del artículo 12-III de los Lineamientos**

En consideración del actor, la aplicación de los referidos preceptos es inconvencional e inconstitucional, ya que no garantizan de manera efectiva la paridad de género, pues implican un límite hacia las mujeres para garantizar su inclusión en los cargos en atención a los resultados electorales que se obtuvieron y a las listas registradas conforme al principio de autoorganización partidista, por lo que sostener la interpretación del Tribunal Local vulnera el principio de igualdad.

El agravio es **inoperante**.

Una vez revisada la documentación con la que se integra el presente asunto -particularmente la demanda primigenia- esta Sala Regional advierte que el agravio es novedoso, pues al solicitar al Tribunal Local la revisión de la asignación realizada por el Consejo Distrital, no estimó que los artículos de las normas que señala fueran inconvencionales o inconstitucionales, ni le solicitó su inaplicación al caso concreto, razón por la cual no fueron materia de pronunciamiento ni de estudio al emitir la resolución impugnada.

Así, de entre los argumentos expuestos por el actor en aquella instancia, no se desprende agravio alguno dirigido a combatir la inaplicación de los artículos que señala, razón por la cual, su solicitud en esta instancia no controvierte alguna de las consideraciones expuestas por el Tribunal Local. De ahí su **inoperancia**.

Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA**

REVISIÓN⁹, en la que se ha establecido que toda vez que tales argumentos, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, por lo que no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución.

- **Agravios relacionados con la discriminación del actor y del partido que le postuló, así como con la acusada transgresión a la paridad de género**

En atención a lo anterior, esta Sala Regional estudia los demás planteamientos del actor según lo señalado en la metodología.

En primer lugar, es necesario delimitar la materia de controversia, pues se aprecia que ni en la demanda local, ni en este juicio, el actor controvierte el número de regidurías que el Consejo Distrital asignó a cada partido político, lo que en consecuencia debe quedar intocado.

En cambio, la materia de análisis se centra en determinar si la asignación del género de cada una de las regidurías se realizó o no debidamente, pues el actor considera que el Tribunal Local confirmó de manera contraria a derecho la asignación llevada a cabo por el señalado consejo.

Marco jurídico aplicable

El 6 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115¹⁰ de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52. Registro Digital: 176604.

¹⁰ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus 3 (tres) niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los 3 (tres) poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley¹¹, razón por la cual deberán cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deberían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos** sea paritaria¹².

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el 7 (siete) de junio de 2020 (dos mil veinte)¹³, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría

¹¹ Artículos: 41 y 105.

¹² Artículos: 41 y 105.

¹³ Cuarto transitorio del decreto.

a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462¹⁴ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral Local en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular. Al caso, destacan las realizadas a los artículos 22 y 114-XVIII -a los que se le hicieron modificaciones-, 174 -donde se adicionó la fracción XI-, 177 -al que se agregó el inciso t)- que quedaron como sigue:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

[...]

Artículo 114

[...]

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**

[...]

¹⁴ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf>

Artículo 174

[...]

XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

[...]

Artículo 177

[...]

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

[...]

En ese contexto, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de RP para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó que

1. la distribución de regidurías de RP se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local,
2. en la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos **según corresponda**,
3. la asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**,

- continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan,
4. para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías,
 5. que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

Caso concreto

Con base en el marco normativo referido se advierte que la conclusión del Tribunal Local se demuestra a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional del mismo.

Al respecto se advierte que este tribunal ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el dar al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se actualice la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique a quien se aplique.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.



Consecuentemente, dar un significado a la norma no es mutilarla, para derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentrañe de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

De lo expuesto, es posible advertir que el objetivo de la reforma de la Constitución y la normativa local es **regular y garantizar** la integración paritaria de los ayuntamientos a fin de que se integren con 50% (cincuenta) por ciento hombres y 50% (cincuenta) por ciento mujeres, de tal suerte que los agravios del actor en que afirma que la asignación paritaria de las regidurías del Ayuntamiento no es obligatoria son **infundados**, pues como se detalló, la finalidad de la reforma en materia de paridad, también conocida como “paridad en todo” es en todo, incluidas las regidurías de los ayuntamientos.

Tan es así que en las modificaciones que se realizaron a la Ley Electoral Local **se precisa** que el IEPC será la autoridad electoral encargada de **garantizar** la eficacia de ese principio constitucional y que para lograrlo deberá **expedir las medidas y lineamientos necesarios**.

En ese sentido, al evidenciarse que la integración paritaria está establecida en la Constitución, los agravios expuestos con relación a evidenciar que la integración paritaria no es obligatoria son **infundados**.

Ahora bien, en relación con las asignaciones de género para la integración del Ayuntamiento y los agravios expuestos al respecto, es importante destacar que el artículo 21 de la Ley Electoral Local, en su párrafo segundo, establece como obligación de los partidos políticos el presentar **una** lista de manera individual de sus regidurías por el principio de RP. Esto último es relevante porque en esta lista estarán registradas las fórmulas de ambos géneros, lo cual lógicamente implica que la lista debe iniciar o encabezarse, con alguno de ellos.

Lo anterior, no implica que no pueda cumplirse una integración paritaria de los ayuntamientos ya que el artículo 22 párrafo primero de la citada ley, precisa que para la asignación de las regidurías por RP, la autoridad electoral **seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas** y en su párrafo segundo señala que:

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Esto quiere decir que si la lista de candidaturas inicia con el género masculino, pero al partido le corresponde una regiduría

del género femenino, tomará la primera registrada del género femenino de la lista y viceversa.

Con base en lo hasta aquí expuesto, en los resultados de la jornada electoral del Ayuntamiento y la asignación realizada por el Consejo Distrital -relatados previamente- resulta un hecho no controvertido que al PVEM le tocó 1 (una) regiduría por el principio de RP, respecto de la cual se controvierte si es correcto que haya sido asignada a una mujer en lugar de al actor, cuando él encabeza la lista registrada por el referido partido político.

Ahora bien, es importante recordar que en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos, implicó que la distribuida por porcentaje de asignación se otorgó a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente **sin importar el género**.

Esta situación generó que algunos ayuntamientos de Guerrero estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018 en el cual, en lo que interesa, explicó:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- Que para esto es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin; precisando que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o

medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.

- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque -dependiendo de los resultados electorales- se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto.

Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para desechar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.

- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral -es decir este que transcurre (2020-2021)- emitiera un acuerdo en que estableciera los lineamientos **y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

La narrativa anterior permite concluir que los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido previamente** en la Ley Electoral Local-, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.**

La Ley Electoral Local establece -como se anunció- en su artículo 21 que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases:

- 1° **Regidurías de porcentaje de asignación**: En un primer momento -en términos del artículo 21-IV de la Ley Electoral Local- se asignará una regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de votación superior al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio.
- 2° **Regidurías de cociente natural**: En un segundo momento, -una vez distribuidas entre los partidos políticos y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político, en términos del artículo 21-V de la Ley Electoral Local.
- 3° **Regidurías de resto mayor**: En un tercer y último momento, si una vez agotados los pasos anteriores, quedan regidurías por repartir, el artículo 21-VI de la Ley Electoral Local dispone que se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

Ahora bien, después de que el referido artículo 21 establece todo el procedimiento señalado en párrafos anteriores para la distribución y asignación de las candidaturas entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, dispone en su fracción IX que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida;**

Esta fracción puede entenderse en 2 (dos) sentidos, que dicha asignación de las regidurías a cada una de las personas

candidatas a quienes corresponda se hará conforme se vaya realizando cada una de las fases de distribución de las regidurías entre los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes, o que dicha asignación a las personas candidatas se hará una vez determinada la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido político o planilla.

Por su parte, derivado de la orden de la Sala Superior, el IEPC emitió los Lineamientos -el 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte)- que regulan de manera específica la manera en que se debe realizar el procedimiento establecido en la Ley Electoral Local -ya señalado- no solo para distribuir las regidurías entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, sino para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Al efecto, los Lineamientos disponen que el procedimiento establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 21 de Ley Electoral Local debe realizarse tal como está establecido **únicamente para efectos de determinar la cantidad de regidurías que corresponden a cada partido político o candidatura independiente** y una vez determinada esta cantidad, en términos de la fracción IX del artículo 21 de la Ley Electoral -acogiendo una de las posibles interpretaciones para esta fracción- se procederá a asignar las regidurías asignadas a cada partido político o planilla de candidaturas independientes, entre las personas candidatas que corresponda, de la siguiente manera -para conseguir la integración paritaria del ayuntamiento de que se trate-:

- 1° En primer lugar se verificará el género de la sindicatura.
- 2° En segundo lugar se ordenarán los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes por orden decreciente de mayor a menor votación -lo que tiene

sustento en el criterio establecido en el artículo 21-X de la Ley Electoral Local.

- 3° En tercer lugar se asignarán todas las regidurías que correspondieron al partido político o planilla con mayor porcentaje de votación, entre las personas que integraron su lista registrada, comenzando por asignar la primera regiduría que le corresponda, a la primera persona registrada en su lista de género distinto al de la sindicatura. Así, la segunda regiduría a que tendría derecho le correspondería a la primera persona registrada en su lista del género distinto a quien le fue asignada la primera y continuaría el procedimiento hasta repartir entre las personas que registró en su lista, las regidurías que correspondan a ese partido político o planilla.

Por ejemplo, si la sindicatura correspondía a un hombre, el reparto de las regidurías que fueron asignadas al partido político o planilla que obtuvo mayor votación se repartirían como sigue:

Caso 1: Si le fueron asignadas 3 (tres) regidurías y su lista la encabeza un hombre:

1ª (primera) regiduría: a la mujer registrada en segundo lugar de su lista.

2ª (segunda) regiduría: al hombre registrado en primer lugar de su lista.

3ª (tercera) regiduría: a la mujer registrada en cuarto lugar de su lista.

Caso 2: Si le fueron asignadas 3 (tres) regidurías y su lista la encabeza una mujer:

1ª (primera) regiduría: a la mujer registrada en primer lugar de su lista.

2ª (segunda) regiduría: al hombre registrado en segundo lugar de su lista.

- 3ª (tercera) regiduría: a la mujer registrada en tercer lugar de su lista.
- 4º En cuarto lugar, se asignarán todas las regidurías que correspondieron al partido político o planilla con segundo mayor porcentaje de votación, entre las personas que integraron su lista registrada, comenzando por asignar la primera regiduría que le corresponda, a la primera persona registrada en su lista de género distinto al de la última regiduría asignada al partido con mayor votación, en los términos señalados anteriormente.
- 5º Y así se seguirá el procedimiento de distribución de las regidurías que corresponden a cada partido político o planilla, entre las personas que registraron como candidatas hasta concluir.

Así, recurrir a la literalidad del texto normativo en una interpretación gramatical resultaba insuficiente para desentrañar un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permitiera su cumplimiento a partir de la razonabilidad de su creación.

Por consecuencia, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra disposición o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, según el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**¹⁵.

En relación con ello se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión

¹⁵ Como se sostuvo por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-233/2000.

con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte**¹⁶.

Estas reglas establecidas por el IEPC para cumplir lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1386/2018, además de atender al establecimiento de criterios objetivos y fijos que evitan la discrecionalidad para la asignación paritaria de las regidurías, respetan el método de distribución de las regidurías que corresponden a cada partido político o planilla según las fracciones IV, V y VI del artículo 21 de la Ley Electoral Local así como a lo que dispone su fracción IX: la asignación de las regidurías entre las personas candidatas se realizará iniciando por el partido político o planilla que hubiera obtenido mayor votación.

Lo anterior permite establecer 2 (dos) conclusiones:

1. que los Lineamientos son necesarios como una norma que instrumentará lo señalado por la Ley Electoral Local, cuya previsión tuvo origen en un mandato judicial.
2. que los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido previamente en la Ley Electoral Local-**, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas**

¹⁶ Al emitir la Tesis aislada **I.4o.A.438**, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.

para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Así, los Lineamientos y la ley Electoral Local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así, pues en el artículo 12 de los Lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.
- II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.
Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.
- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.



En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a qué se referían los términos de tal disposición y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total que correspondiera a cada partido, por bloque y no por ronda de asignación.

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

A partir de ello, en la sentencia impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación sistemática llevada a cabo por el Tribunal Local, expresó entre sus argumentos que:

- De acuerdo con los Lineamientos, la determinación del género de las regidurías se realiza por partido político hasta agotar el número de regidurías asignadas, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme se van asignando las regidurías a cada partido político al ejecutar la fórmula para determinar la cantidad de regidurías que corresponde a cada uno. Esto, pues el artículo 12-III de los Lineamientos establece que la asignación se iniciaría por el partido político con mayor votación.
- Acorde con el marco normativo aplicable esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral Local en relación con el artículo 12-III de los Lineamientos.

- Que si bien al momento de integrar el Ayuntamiento se modificó el orden de la lista registrada por cada partido de acuerdo a la directriz de género planteada en los Lineamientos, con ello se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político-electorales.

Estos razonamientos, como se ha explicado, permiten dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantiza la integración paritaria del Ayuntamiento a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, pues una lectura como la sugerida por la promovente se centra en una comprensión literal de una sola porción normativa -artículo 22 de la Ley Electoral Local- que no resulta unívoca -es decir, puede ser interpretada de diversas maneras- y además no podía dejar de lado la instrumentación establecida por los Lineamientos que fueron emitidos en cumplimiento a un mandato judicial.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse estas directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley Electoral Local, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a derecho, que la asignación de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente -alternando el género de las personas a quienes se asigna cada regiduría- con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así

sucesivamente, pues fue la regla establecida en los Lineamientos.

Derivado de lo anterior, también son **infundados** los argumentos del actor en que pretende hacer valer que el procedimiento establecido en los Lineamientos implica que no todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria afectando a ciertos partidos o candidaturas en lo particular.

Esto, pues el mecanismo establecido en los mismos es general y objetivo, por lo que la “afectación” a que alude el actor en realidad es un ajuste para integrar los ayuntamientos de manera paritaria que se implementa al hacer las asignaciones de regidurías conforme al procedimiento establecido y con independencia de si las candidaturas en que se hacen los ajustes son de un partido político u otro.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, deben seguirse estas directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley Electoral Local, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que es conforme a derecho, que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos y, de ser el caso, hacer los ajustes necesarios para alcanzar la paridad.

Así, al advertirse que en el caso la asignación de la regiduría del PVEM, fue asignada de manera correcta a una fórmula de mujeres, si bien es cierto que existen otras maneras de asignar las regidurías entre las personas candidatas registradas en las listas de los partidos políticos que podrían implementarse dando como resultado una integración paritaria del Ayuntamiento, tales procedimientos son distintos al señalado en los Lineamientos -que cumple con su función- por lo que su implementación se traduciría en una transgresión al principio de certeza, consagrado como uno de los principios rectores de la materia electoral pues permite que las personas contendientes en los procesos electorales y la ciudadanía sepa con antelación suficiente las reglas bajo las cuales se regirán los diversos actos que integran los comicios.

De ahí lo **infundado** de sus agravios respecto a la manera en que se realizó la asignación de géneros de las regidurías.

De igual forma es posible advertir que el “ajuste” al que se refiere fue con motivo de la aplicación de los Lineamientos y no derivado de un trato diferenciado que hubiera estado injustificado. Máxime que como se explicó, lo que se hizo con dichos Lineamientos fue establecer un método que permitiera asignar las regidurías de manera objetiva sin cupiera margen alguno de discrecionalidad para aplicar alguna medida a determinado partido político y a otro no y por ende, los agravios en que denuncia haber sido objeto de un acto de discriminación, también son **infundados**.

No pasan desapercibidos los criterios de la Sala Superior que el actor refiere en su demanda en que, en su concepto, se han establecido diversos criterios para la conformación de órganos de participación ciudadana, en aras de privilegiar y garantizar la

paridad de género; sin embargo, todos ellos fueron emitidos en un contexto en que el principio de paridad en la conformación de estos órganos no se encontraba establecida a nivel constitucional y/o regulada en cada una de las entidades federativas.

En ese contexto, y toda vez que en el caso, esas reglas (los Lineamientos) quedaron firmes, los agravios en que combate que se transgredieron sus derechos al asignar la regiduría que le correspondía al encabezar la 1ª (primera) fórmula, a la primera fórmula de mujeres que era la 2ª (segunda) en el orden de prelación, son **infundados**.

Finalmente, también es **infundado** su argumento relacionado con que en el caso debía aplicarse lo que denomina “regla del impar” -establecida en el artículo 12 de los Lineamientos- ya que esa disposición en principio rige por regla general para aquellos ayuntamientos que cuenten con regidurías impares; lo que en el presente asunto no ocurre, ya que el Ayuntamiento tiene 8 (ocho) regidurías; además, que el actor no demostró situarse en un caso de excepción para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento.

Así al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.